

**INFORME JURÍDICO SOBRE LA POSIBILIDAD DE QUE UNA ASOCIACIÓN
DE CONSUMIDORES Y USUARIOS ESTÉ LEGITIMADA PARA LA
TRAMITACIÓN DEL BONO SOCIAL DE UNA PERSONA QUE ENCAJA EN
EL CONCEPTO DE VULNERABILIDAD**

**ENCARGADO POR LA ASOCIACIÓN INTERCOMARCAL DE
CONSUMIDORES Y USUARIOS DE CATALUÑA (AICUC)**

Alumnas

Alina Buiciuc

Raquel Morales Blasco

Samantha Nuñez Calamari

Sira Roca Ramó

**TRABAJO FINAL DE MÁSTER - CLÍNICA JURÍDICA –
APRENDIZAJE SERVICIO (APS)**

**Máster Universitario de Derecho de la Empresa y de la Contratación de la
Universidad Rovira i Virgili**

Tutorizado por la Dra. Diana Marín Consarnau y Dra. Ana Giménez Costa

Tarragona - 2019

Este estudio ha sido elaborado exclusivamente y gratuitamente por alumnado de la asignatura Trabajo final de máster-profesionalizador del Máster en Derecho de la Empresa y de la Contratación (MUDEC) y es meramente un ejercicio docente. Ni los alumnos que son autores del estudio, ni el MUDEC, ni sus profesores, ni la Universidad Rovira i Virgili se hacen responsables de su contenido. El dictamen lo podrá utilizar quien lo encargó, bajo su exclusiva responsabilidad y si se pone a disposición pública tendrá que ser de forma gratuita.



ÍNDICE

RELACIÓN DE ABREVIATURAS UTILIZADAS	4
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO 1. CONTEXTUALIZACIÓN Y PROBLEMÁTICA ACTUAL	7
CAPÍTULO 2. EL BONO SOCIAL.....	9
2.1. Definición y regulación.....	9
2.2. Requisitos	12
2.3. Solicitud	15
2.4. Aplicación	17
2.5. Otros beneficios	18
2.6. Bono social térmico.....	19
CAPÍTULO 3. PROPUESTA DE ACUERDO CON LA LEGALIDAD VIGENTE	20
3.1. Análisis del posible amparo legal de tramitación de la solicitud por parte de la asociación	20
3.1.1. Representación.....	20
3.1.2. Representante de la asociación.....	25
3.1.3. Presentación, gestión y resolución de la solicitud	26
3.1.4. Análisis de la legitimación.....	28
3.2. Protección de datos personales por parte de la asociación	31
CAPÍTULO 4. PROPUESTAS ALTERNATIVAS.....	32
4.1. Modelo de aplicación del bono social térmico.....	32
4.2. Estrategia nacional contra la pobreza energética 2019-2024	33
4.3. Modelo portugués	35
BIBLIOGRAFÍA	41
LEGISLACIÓN.....	41
WEBGRAFÍA	43
JURISPRUDENCIA.....	48



ANEXOS	50
ANEXO 1.- DOCUMENTOS ACREDITATIVO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES PARA LA SOLICITUD DEL BONO SOCIAL.....	50
ANEXO 2.- MODELO DE REPRESENTACIÓN PARA LA SOLICITUD DEL BONO SOCIAL	54
ANEXO 3.- MODELO DE CLÁUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS.....	56



RELACIÓN DE ABREVIATURAS UTILIZADAS

AAPP	Administraciones Públicas
AICUC	Associació Intercomarcal de Consumidors i Usuaris de Catalunya
ART	Artículo
CC	Código Civil
CCAA	Comunidades Autónomas
CCCat.	Código Civil de Cataluña
CE	Constitución Española de 1978
COR	Comercializador de Referencia
EEMM	Estados Miembros
IPREM	Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
OMS	Organización Mundial de la Salud
PVPC	Precio voluntario para el pequeño consumidor
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto-ley
RDLeg.	Real decreto legislativo
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
SS	Seguridad Social
ss	siguientes
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social
TRLGDCU	Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de final de máster lleva por título “Informe Jurídico sobre la posibilidad de que una asociación de consumidores y usuarios esté legitimada para la tramitación del bono social de una persona que encaja en el concepto de vulnerabilidad”, se desarrolla dentro de la asignatura clínica jurídica, del Máster de Derecho de la Empresa y de la Contratación de la Universidad Rovira i Virgili.

La entidad externa a la cual debemos asesorar es la “Asociació Intercomarcal de Consumidors i Usuaris de Catalunya” (AICUC), que se dedica a defender los derechos de los consumidores y usuarios que acuden a su oficina.

El vicepresidente de AICUC, en el marco de convenio de colaboración firmado con la Universidad Rovira i Virgili para desarrollar proyectos de aprendizaje con docentes y alumnos, nos plantea analizar la problemática de la solicitud del bono social. Más detalladamente, nos encarga buscar las distintas vías legales para solicitar el bono social en nombre de un consumidor vulnerable titular del suministro eléctrico.

En la reunión con el vicepresidente de AICUC percibimos que se presentan pocas solicitudes del bono social en la provincia de Tarragona.

Para poder ofrecer una solución a la problemática planteada, hemos analizado la evolución de la normativa aplicable al bono social, así como también acudimos a la regulación que ofrece una posible vía para legitimar a la asociación a tramitar la solicitud.

Los objetivos que queremos lograr con el presente informe es elaborar una propuesta de representación teniendo en cuenta las distintas soluciones legales previstas en el ordenamiento jurídico, contemplando la posibilidad que prevé la legislación aplicable al bono social.



A fin de organizar el informe, hemos optado por dividirlo en cuatro capítulos. El primero de ellos, titulado “Contextualización y problemática actual”, donde se define la figura de pobreza energética, el alcance y la efectividad de las medidas aplicables a esta, todo ello aportando datos de la situación actual. El segundo capítulo denominado “El bono social”, desarrolla la evolución normativa de la materia, los requisitos para su tramitación y su pertinente aplicación. El tercer capítulo, titulado “Propuesta de acuerdo con la legalidad vigente”, como indica su nombre, se pretende dar una propuesta a AICUC para que actúe en representación de los consumidores vulnerables beneficiarios del bono social. Finalmente, introducimos un último capítulo denominado “Propuestas alternativas” en el cual planteamos distintas opciones encontradas en nuestro ordenamiento jurídico y en el portugués.

La metodología empleada en el presente trabajo se ha basado en la consulta y tratamiento de fuentes primarias y secundarias de conocimiento tales como: normativa, jurisprudencia, revistas especializadas, libros y páginas webs. Los recursos electrónicos se han consultado en internet y en distintas bases de datos, mientras que otras fuentes de información se han analizado en la biblioteca de la Universitat Rovira i Virgili.



CAPÍTULO 1. CONTEXTUALIZACIÓN Y PROBLEMÁTICA ACTUAL

En el presente capítulo presentamos una aproximación al concepto de pobreza energética en la cual enumeramos las causas que la propician, los indicadores empleados para su evaluación y las diferentes medidas que se están llevando a cabo para erradicarla.

Consideramos importante mencionar que existe una multitud de definiciones y visiones sobre el concepto de pobreza energética. A nivel europeo sólo algunos países poseen una definición estandarizada, por ejemplo, el Reino Unido¹. En España la primera definición oficial de la pobreza energética se contempla en la estrategia contra la pobreza energética 2019-2024, aprobada el 5 de abril por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio para la Transición Ecológica, en cumplimiento con lo establecido en el RD 15/2018².

Esta propuesta define la pobreza energética como “la situación en la que se encuentra un hogar en el que no pueden ser satisfechas las necesidades básicas de suministros de energía, como consecuencia de un nivel de ingresos insuficiente y que, en su caso, puede verse agravada por disponer de una vivienda ineficiente en energía”³. La pobreza energética surge a través de los bajos ingresos, la baja eficiencia energética de las viviendas y los elevados precios de la electricidad.

La primera causa se relaciona con la disminución de los ingresos económicos que han sufrido muchas familias a causa de la crisis económica. La situación de desempleo o empeoramiento de las condiciones laborales, consecuencia de la crisis, han provocado una pérdida del nivel adquisitivo y el empobrecimiento de determinadas personas,

¹ Silva, F., Ruiz, D. (2018). *Pobreza energética regulación jurídica y protección de los derechos de las personas*. Barcelona: Federació de Municipis de Catalunya, p. 10-21.

²Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.

³Ministerio para la Transición Ecológica (2019). Bono Social de electricidad. Recuperado de <https://www.bonosocial.gob.es>.



incrementando la probabilidad de sufrir cortes de agua, desconexiones eléctricas y el aumento de deudas e impagos.

La segunda causa es la eficiencia energética de una vivienda, que se mide por la necesidad de consumo de electricidad para alcanzar un nivel óptimo de temperatura en invierno o de aire acondicionado en verano.

Por último, el coste de la energía está relacionada con la subida del precio de las tarifas, si aumentan estas, aumentará la dificultad de los hogares para hacer frente a las facturas⁴. Según la Estrategia contra la pobreza energética 2019-2024, entre 3,5 y 8,1 millones de personas, se encuentran en situación de pobreza energética en España⁵.

Además, según las directrices de la OMS sobre vivienda y salud, las malas condiciones de habitabilidad pueden exponer a las personas a una serie de riesgos para la salud, y la dificultad o el coste elevado de calentar el hogar afectan a la salud respiratoria y cardiovascular, mientras que las altas temperaturas interiores pueden causar enfermedades y aumentar la mortalidad por causas cardiovasculares⁶.

Finalmente, cabe destacar que las comercializadoras con mayor cuota de mercado cortaron el suministro, en el año 2015, a 653.772 de familias⁷.

En cuanto a las medidas establecidas para intentar mitigar el problema de la pobreza energética, tenemos el bono social, el que analizaremos en el siguiente capítulo.

⁴Silva, F., Ruiz, D. (2018). *Pobreza energética regulación jurídica y protección de los derechos de las personas*. Barcelona: Federació de Municipis de Catalunya, p. 10-21.

⁵ Ministerio para la Transición Ecológica (2019). Bono Social de electricidad. Recuperado de <https://www.bonosocial.gob.es>

⁶ OMS (2019). Directrices de la OMS sobre vivienda y salud: resumen de orientación. Recuperado <https://apps.who.int/iris/handle/10665/279743>.

⁷ InfoLibre (2016). Las cuentas de las grandes eléctricas en 2015: cortaron la luz a 653.772 hogares y tuvieron 5.010 millones de beneficio. Recuperado de https://www.infolibre.es/noticias/politica/2016/11/16/las_cuentas_las_grandes_electricas_2015_cortaron_luz_653_772_hogares_tuvieron_000_millones_beneficio_57634_1012.html



Respeto al bono social, se debe mencionar que se presentan pocas solicitudes, tal y como se ha analizado en la reunión del Plenario de las Tablas de pobreza energética de Tarragona y Reus de 2018. En el acta de 27 de septiembre de 2018 facilitada por el vicepresidente de AICUC, se menciona que los trámites para solicitar el bono social son complicados y los usuarios necesitan asesoramiento, es por ello, por lo que no se completan las solicitudes para conseguir la aplicación de los beneficios del bono social. De acuerdo con los datos aportados en el acta mencionada, en la provincia de Tarragona, en el año 2018 se establece que del 88% de las personas con derecho al bono social, solo disfrutaron de este beneficio el 19 %, por lo tanto, resta un 69 % pendiente de adquirir dicho descuento.

CAPÍTULO 2. EL BONO SOCIAL

2.1. Definición y regulación

El bono social es un mecanismo adoptado por el Estado para combatir la pobreza energética y ofrecer una protección a los consumidores que cumplan con los requisitos de persona vulnerable.

Este instrumento nace a raíz de la Directiva 2009/72/CE⁸ y la Directiva 2009/73/CE⁹ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural respectivamente, estas fueron impulsadas por el Parlamento Europeo para combatir la pobreza energética y su impacto social, con la finalidad de menguar la cantidad de personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad tal como se prevé en sus considerandos 53 y 50¹⁰

⁸ Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE (en adelante, Directiva 2009/72/CE).

⁹ Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE (en adelante, Directiva 2009/73/CE).

¹⁰ Considerando 53 de la Directiva 2009/72/CE: “La pobreza energética es un problema cada vez mayor en la Comunidad. Los Estados miembros afectados que todavía no hayan tomado medidas al respecto, deben desarrollar, en consecuencia, planes de acción nacionales u otros marcos adecuados para luchar contra la pobreza energética, con el fin de reducir el número de personas que padecen dicha situación. En cualquier caso, los Estados miembros deben garantizar el suministro de energía necesario para los clientes vulnerables. De ese modo, podría aplicarse un enfoque integrado, por ejemplo, en el marco de la política social, y las medidas podrían incluir políticas sociales o mejoras de la eficiencia energética para la vivienda.



correspondientemente. Las directivas mencionadas establecen que los EEMM deberán adoptar medidas para proteger a los clientes finales y en particular garantizar una protección adecuada para los clientes vulnerables¹¹.

Como mínimo, la presente Directiva debe permitir políticas nacionales en favor de los clientes vulnerables”. Considerando 50 de la Directiva 2009/73/CE: “La pobreza energética es un problema cada vez mayor en la Comunidad. Los Estados miembros afectados que todavía no hayan tomado medidas al respecto, deben desarrollar, en consecuencia, planes de acción nacionales u otros marcos adecuados para luchar contra la pobreza energética, con el fin de reducir el número de personas que padecen dicha situación. En cualquier caso, los Estados miembros deben garantizar el suministro de energía necesario para los clientes vulnerables. De ese modo, podría aplicarse un enfoque integrado, por ejemplo, en el marco de la política social, y las medidas podrían incluir políticas sociales o mejoras de la eficiencia energética para la vivienda. Como mínimo, la presente Directiva debe permitir políticas nacionales en favor de los clientes vulnerables”.

¹¹ Art. 3 apartados 7 y 8 de la Directiva 2009/72/CE: “7. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para proteger a los clientes finales y, en particular, garantizarán una protección adecuada de los clientes vulnerables. A este respecto, cada uno de los Estados miembros definirá el concepto de cliente vulnerable que podrá referirse a la pobreza energética y, entre otras cosas, a la prohibición de desconexión de la electricidad a dichos clientes en períodos críticos. Los Estados miembros garantizarán la aplicación de los derechos y las obligaciones relacionados con los clientes vulnerables. En particular, los Estados miembros adoptarán medidas para proteger a los clientes finales de zonas apartadas. Garantizarán un nivel elevado de protección del consumidor, sobre todo en lo que se refiere a la transparencia de las condiciones contractuales, la información general y los procedimientos de resolución de conflictos. Los Estados miembros velarán por que los clientes cualificados puedan cambiar fácilmente de suministrador si así lo desean. Al menos por lo que respecta a los clientes domésticos, estas medidas deberán incluir las que se enuncian en el anexo I. 8. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, tales como planes nacionales de acción en materia de energía, prestaciones en el marco de regímenes de seguridad social para garantizar el necesario suministro de electricidad a los clientes vulnerables o el apoyo a mejoras de la eficiencia energética, con el fin de atajar la pobreza energética donde se haya constatado, también en el contexto más amplio de la pobreza en general. Estas medidas no impedirán la apertura efectiva del mercado a que se refiere el artículo 33 ni el funcionamiento del mismo, y se notificarán a la Comisión, cuando proceda, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 15 del presente artículo. En la notificación se podrán incluir también medidas adoptadas dentro del régimen general de seguridad social”.

Art. 3 apartados 3 y 4 de la Directiva 2009/73/CE: “3. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para proteger a los clientes finales y, en particular, garantizarán una protección adecuada de los clientes vulnerables. A este respecto, cada uno de los Estados miembros definirá el concepto de cliente vulnerable que podrá referirse a la pobreza energética y, entre otras cosas, a la prohibición de desconexión de dichos clientes en períodos críticos. Los Estados miembros garantizarán la aplicación de los derechos y obligaciones relacionados con los clientes vulnerables. En particular, adoptarán medidas adecuadas para proteger a los clientes finales de zonas apartadas que estén conectados a la red de gas. Los Estados miembros podrán designar un suministrador de último recurso para los clientes conectados a la red de gas. Garantizarán un nivel elevado de protección del consumidor, sobre todo en lo que se refiere a la transparencia de las condiciones contractuales, la información general y los procedimientos de resolución de conflictos. Los Estados miembros velarán por que los clientes cualificados puedan cambiar fácilmente de suministrador si así lo desean. Al menos por lo que respecta a los clientes domésticos, estas medidas deberán incluir las que se enuncian en el anexo I. 4. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, tales como los planes nacionales de acción en materia de energía o las prestaciones en el marco de regímenes de seguridad social para garantizar el necesario suministro de gas a los clientes vulnerables o el apoyo a mejoras de la eficiencia energética, con el fin de atajar la pobreza energética donde se haya constatado, también en el contexto más amplio de la pobreza en general. Estas medidas no impedirán la apertura efectiva del mercado contemplada en el artículo 37 ni el funcionamiento del mismo, y se notificarán a la Comisión, cuando proceda, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 11 del presente artículo. En la notificación no se incluirán las medidas adoptadas dentro del régimen general de seguridad social”.



Como consecuencia de las anteriores directivas, el Estado español definió inicialmente el bono social en el RDL 6/2009¹² como una protección adicional del derecho al suministro de electricidad a través de la bonificación en las facturas domésticas para aquellos consumidores que cumplan con las características sociales, de consumo y poder adquisitivo establecidas por orden del gobierno¹³. Desde la publicación del mencionado RDL, se han aprobado diferentes leyes para transponer directivas de la UE en relación con el bono social, entre ellas el RDL 13/2012 el que iguala el bono social y el concepto del consumidor vulnerable¹⁴.

La regulación del bono social hasta la actualidad ha adoptado varias modificaciones, entre ellas la última aprobación del RDL 15/2018¹⁵, que modifica el RD 897/2017¹⁶. El mencionado RD es de aplicación a los consumidores personas físicas titulares de un punto de suministro de electricidad en su vivienda habitual con potencia contratada igual o inferior a 10 kW.¹⁷ Este decreto define la figura del consumidor vulnerable, asociándola, como regla general, a determinados umbrales de renta referenciados al IPREM, en función del número de miembros que compongan la unidad familiar, que podrán verse incrementados si se acredita la concurrencia de circunstancias especiales a alguno de sus miembros.

La última modificación del RD, a fin de dotar de mayor protección a los consumidores, crea el nuevo bono social térmico, entre otros beneficios.

¹² RDL 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.

¹³ Art. 2 del RDL 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.

¹⁴ RDL 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.

¹⁵ RDL 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.

¹⁶ RD 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.

¹⁷ Art. 2 RD 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica: “1. Lo dispuesto en el presente real decreto será de aplicación a los consumidores personas físicas que sean titulares de un punto de suministro de electricidad en su vivienda habitual con potencia contratada igual o inferior a 10 kW que cumplan los requisitos establecidos en este real decreto. 2. Asimismo, el real decreto resultará de aplicación a los comercializadores de electricidad, así como a los demás sujetos y agentes que participen en los mecanismos que se regulan para la aplicación de lo dispuesto en el mismo”.



El Gobierno a través del citado RD con la última modificación y la Orden ETU/361/2018¹⁸ regula y desarrolla la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, en base a la competencia atribuida por el art. 149.1. 13.^a y el art. 25.^a de la CE¹⁹ y la disposición final primera del citado RD. No obstante, y de acuerdo con lo establecido en el art. 2 y el art. 138.1 de la CE la gestión y el pago del bono térmico será competencia de las CCAA.

2.2. Requisitos

Según el art. 3 del RD 897/2017²⁰ con las respectivas modificaciones introducidas por el RDL 15/2018, pueden solicitar el bono social las personas físicas consideradas como

¹⁸ Orden ETU/361/2018, de 6 de abril, por la que se modifican los formularios de solicitud del bono social previstos en el anexo I de la Orden ETU/943/2017, de 6 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica”.

¹⁹ Constitución Española de 1978.

²⁰ Art. 3 modificado por el RDL 15/2018: “1. A los efectos de este real decreto y demás normativa de aplicación, tendrá la consideración de consumidor vulnerable el titular de un punto de suministro de electricidad en su vivienda habitual que, siendo persona física, esté acogido al precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC) y cumpla los restantes requisitos del presente artículo. 2. Para que un consumidor de energía eléctrica pueda ser considerado consumidor vulnerable, deberá cumplir alguno de los requisitos siguientes: a) Que su renta o, caso de formar parte de una unidad familiar, la renta conjunta anual de la unidad familiar a que pertenezca sea igual o inferior:

- a 1,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) de 14 pagas, en el caso de que no forme parte de una unidad familiar o no haya ningún menor en la unidad familiar;
- a 2 veces el índice IPREM de 14 pagas, en el caso de que haya un menor en la unidad familiar;
- a 2,5 veces el índice IPREM de 14 pagas, en el caso de que haya dos menores en la unidad familiar.

A estos efectos, se considera unidad familiar a la constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. b) Estar en posesión del título de familia numerosa. c) Que el propio consumidor y, en el caso de formar parte de una unidad familiar, todos los miembros de la misma que tengan ingresos, sean pensionistas del Sistema de la Seguridad Social por jubilación o incapacidad permanente, percibiendo la cuantía mínima vigente en cada momento para dichas clases de pensión, y no perciban otros ingresos cuya cuantía agregada anual supere los 500 euros. 3. Los multiplicadores de renta respecto del índice IPREM de 14 pagas establecidos en el apartado 2.a) se incrementarán, en cada caso, en 0,5, siempre que concorra alguna de las siguientes circunstancias especiales: a) Que el consumidor o alguno de los miembros de la unidad familiar tenga discapacidad reconocida igual o superior al 33%. b) Que el consumidor o alguno de los miembros de la unidad familiar acredite la situación de violencia de género, conforme a lo establecido en la legislación vigente. c) Que el consumidor o alguno de los miembros de la unidad familiar tenga la condición de víctima de terrorismo, conforme a lo establecido en la legislación vigente. d) Que el consumidor o alguno de los miembros de la unidad familiar se encuentre en situación de dependencia reconocida de grado II o III, conforme a lo establecido en la legislación vigente. e) Que el consumidor acredite que la unidad familiar está integrada por un único progenitor y, al menos, un menor. A los únicos efectos de comprobación de



consumidores vulnerables, siempre y cuando sean titulares de un punto de suministro eléctrico en su vivienda habitual, que tenga contratada la tarifa PVPC y cumpla con los requisitos que se analizan a continuación.

Antes de entrar a enumerar los requisitos, es conveniente definir el PVPC, que es un contrato eléctrico establecido por el Gobierno, regulado en la Ley 24/2013²¹ y en el RD 216/2014²², en el que el consumidor deberá pagar por la electricidad consumida el precio de la energía que se establezca por mercado más los impuestos y peajes, sin incluir gastos adicionales²³. Si en el momento de emitir la solicitud no tiene contratada la tarifa PVPC, se puede solicitar el cambio a la misma para poder así aplicar el bono social.

Además de lo dispuesto anteriormente, se exigen unos requisitos de carácter personal, familiar y de renta que, según las condiciones de cada consumidor, le incluirán en la categoría de consumidor vulnerable, consumidor vulnerable severo y consumidor en riesgo de exclusión social.

En primer lugar, dentro de la figura de consumidor vulnerable, encontramos el consumidor cuya renta o, renta de la unidad familiar²⁴ conjunta, sea menor o igual al 1,5

esta circunstancia especial, el comercializador comprobará a través del libro de familia y del certificado de empadronamiento que no reside en la vivienda a cuyo suministro se encuentra ligado el bono social, un segundo progenitor. 4. Cuando, cumpliendo los requisitos anteriores, el consumidor y, en su caso, la unidad familiar a la que pertenezca, tengan una renta anual inferior o igual al 50% de los umbrales establecidos en el apartado 2.a), incrementados en su caso conforme a lo dispuesto en el apartado 3, el consumidor será considerado vulnerable severo. Asimismo también será considerado vulnerable severo cuando el consumidor, y, en su caso, la unidad familiar a que pertenezca, tengan una renta anual inferior o igual a una vez el IPREM a 14 pagas o dos veces el mismo, en el caso de que se encuentre en la situación del apartado 2.c) o 2.b), respectivamente. 5. En todo caso, para que un consumidor sea considerado vulnerable deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos recogidos en el presente artículo en los términos que se establezcan por orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital”.

²¹Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

²² RD 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación.

²³ Ministerio para la transición ecológica (2019). Bono Social de electricidad. Recuperado de <https://www.bonosocial.gob.es>

²⁴ De acuerdo con el art. 82 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio, se entiende por unidad familiar: “1.ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera: a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos. b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. 2.ª En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este artículo.”



veces el IPREM de 14 pagas, en el caso de que no forme parte de una unidad familiar o no haya menores en la misma, el resultado sería inferior o igual a 11.279,39 anules. En el caso que haya un menor en la unidad familiar se deberá coger de referencia 2 veces el IPREM, resultando del mismo 15.039,18 euros. En cambio, si en la unidad familiar se encuentran dos menores, el punto de referencia será 2,5 veces el IPREM, ascendiendo a 18.798,98 euros.

A pesar de la clasificación anteriormente expuesta, si se dan las siguientes circunstancias especiales: que el consumidor o alguno de los miembros de la unidad familiar tenga discapacidad reconocida igual o superior al 33%; que el consumidor o alguno de los miembros de la unidad familiar acredite la situación de violencia de género, conforme a lo establecido en la legislación vigente o que el consumidor o alguno de los miembros de la unidad familiar tenga la condición de víctima de terrorismo; que el consumidor o alguno de los miembros de la unidad familiar se encuentre en situación de dependencia reconocida de grado II o III, conforme a lo establecido en la legislación vigente; que el consumidor acredite que la unidad familiar está integrada por un único progenitor y, al menos, un menor, se incrementará en 0,5 el IPREM, el resultado del incremento sería de 3.759,80 euros²⁵.

En segundo lugar, cuando la unidad familiar posee el título acreditativo de familia numerosa, se incluirá en la categoría del consumidor vulnerable y no se tendrá en cuenta la renta familiar antes analizada.

Por último, dentro de la categoría del consumidor vulnerable, entraría la persona que se encuentra en condición de pensionista de la SS, tanto por jubilación, como por incapacidad permanente deberán tener esta condición tanto el propio consumidor, como todas las personas que formen parte de la unidad familiar que tengan ingresos.

Pertenece a la categoría de consumidor vulnerable severo el consumidor o la unidad familiar de la que forme parte, el que perciba una renta anual inferior o igual al 50% de

²⁵ Art. 3.3 del RDL 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.



los umbrales que se establecen para que pueda ser incluido como consumidor vulnerable, pudiendo tenerse en cuenta, el incremento indicado anteriormente para las circunstancias especiales. Asimismo, si el consumidor o los miembros tengan ingresos provenientes de una pensión mínima de la SS, éste o la unidad familiar, deberá percibir la renta anual inferior o igual al IPREM por 14 pagas que equivale a 7.519,59 euros.

Por último, en el caso de la familia numerosa, se exige que la renta anual sea inferior o igual a 2 veces el IPREM en 14 pagas, que en total sería 15.039,18 euros.

Para ser incluido en la categoría del consumidor en riesgo social, deben darse los requisitos que antes se han expuestos en la clasificación del consumidor vulnerable severo y, además que los servicios sociales financien del 50% de la factura PVPC.

2.3.Solicitud

Para poder obtener el bono social, además de cumplir con los requisitos anteriormente analizados, el consumidor debe rellenar el formulario del bono social y disponer de toda la documentación que permite comprobar que lo declarado en la solicitud cumple con lo establecido en el art. 3 del RD 897/2017 y la orden ETU/361/2018. Hemos detallado estos documentos en el Anexo 1 del presente dictamen.

Una vez recogida toda la documentación, el consumidor debe presentarla ante el comercializador de referencia para poder completar la solicitud. Tal solicitud podrá presentarse por alguno de los siguientes medios:

- “a) Por teléfono, a través del número disponible en la página web del comercializador de referencia. Este será publicado también en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- b) En las oficinas del comercializador de referencia, cuando éstas existan.
- c) Por fax o a través de la dirección de correo electrónico que comunique el comercializador de referencia en su página web y en su factura.



- d) Por correo postal en la dirección que comunique el comercializador de referencia en su página web y en su factura.
- e) A través de la página web del comercializador de referencia²⁶.

De acuerdo con lo establecido en el art. 9 del mismo texto legal, la aplicación del descuento en la factura es de dos años, salvo que con anterioridad se produzca la pérdida de alguna de las condiciones que dan derecho a su percepción²⁷.

²⁶ Art. 7 modificado por el RDL 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores: “1. Por orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital se detallarán los términos en que los consumidores titulares de los puntos de suministro podrán solicitar la aplicación del bono social. En la orden se determinarán, entre otros, los siguientes aspectos: a) El modelo de solicitud de aplicación de bono social, en la que el interesado deberá incluir el listado de personas que conforman la unidad familiar a la que pertenece. b) La documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 que, en su caso, deba acompañar dicha solicitud. c) Los criterios de cómputo del requisito de renta. d) Los mecanismos con los que se comprobarán los requisitos establecidos en el presente real decreto para ser consumidor vulnerable y vulnerable severo y percibir el bono social. 2. El consumidor que se quiera acoger al bono social deberá presentar al comercializador de referencia la correspondiente solicitud ajustada al modelo que se apruebe, junto con la documentación que, en su caso, en dicho modelo se indique. Tal solicitud podrá presentarse por alguno de los siguientes medios: a) Por teléfono, a través del número disponible en la página web del comercializador de referencia. Este será publicado también en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. b) En las oficinas del comercializador de referencia, cuando éstas existan. c) Por fax o a través de la dirección de correo electrónico que comunique el comercializador de referencia en su página web y en su factura. d) Por correo postal en la dirección que comunique el comercializador de referencia en su página web y en su factura. e) A través de la página web del comercializador de referencia. 3. En la página web del comercializador de referencia, así como en sus oficinas de atención presencial al consumidor, cuando éstas existan, deberán estar disponibles los formularios de solicitud a los tales efectos. 4. En la citada solicitud tanto el titular del punto de suministro de electricidad como los restantes miembros mayores de 14 años y con capacidad para obrar que, en su caso, integren la unidad familiar a la que pertenezca, deberán dar su consentimiento expreso para que, a los efectos de comprobación de los requisitos a que se subordina la aplicación del bono social, el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital pueda recabar información de otras Administraciones competentes en la materia. En el caso de las familias numerosas, la solicitud recogerá de manera expresa que el consentimiento se extenderá durante la vigencia del correspondiente título de familia numerosa. 5. Asimismo, en la citada solicitud tanto el titular del punto de suministro como los restantes miembros mayores de 14 años y con capacidad para obrar que, en su caso, integren la unidad familiar a la que pertenezca, darán su consentimiento expreso para que la comercializadora de referencia pueda recabar en cualquier momento información de las Administraciones correspondientes, bien de las autonómicas o locales cuyos servicios sociales estén atendiendo o vayan a atender al consumidor que cumpla los requisitos para ser vulnerable, bien de la Administración General del Estado, a través del Ministerio para la Transición Ecológica. El consentimiento otorgado a la comercializadora de referencia en ningún caso implicará la autorización para tener acceso a información sobre las circunstancias especiales a), b), c) y d) que se recogen en el art. 3.3. 6. El consentimiento prestado, que se extenderá durante el periodo de aplicación del bono social, puede ser libremente revocado en cualquier momento, a partir del cual no se podrá comprobar si concurren las circunstancias necesarias para ser considerado consumidor vulnerable, y en consecuencia no se podrá ser beneficiario del bono social a partir de dicho momento”.

²⁷ Art. 9 del RD 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.



Este plazo se podrá prorrogar con una antelación mínima de quince días hábiles desde la finalización del plazo indicado, por lo que el consumidor podrá solicitar su renovación durante el plazo de dos años si se cumple con las condiciones establecidas. Dicha renovación podrá solicitarse nuevamente antes del término de dichos dos años adicionales y, sucesivamente antes de la finalización de cada una de las siguientes renovaciones, en tanto, se mantengan los requisitos que dan derecho a la aplicación del bono social, así como, el consentimiento expreso del titular y de todos los miembros de su unidad familiar mayores de catorce años y con capacidad de obrar para la comprobación de los requisitos²⁸.

Si antes del plazo de los dos años, o antes que finalice el período de vigencia del título de familia numerosa, se produjera la pérdida de alguna de las condiciones que dan derecho a la percepción del bono social, se dejará de aplicar desde el día en que se materialice la pérdida de su condición.

2.4. Aplicación

Para la aplicación del descuento en la factura eléctrica, el consumidor que cumple con los requisitos necesarios debe tramitar el bono social ante el COR, presentando la solicitud, según los modelos establecidos por la Orden ETU/361/2018, y enviar toda la documentación exigida en cada caso.

Presentada y aceptada la solicitud, el COR deberá aplicar el bono social en la próxima factura a la fecha de la solicitud. Es importante destacar que dependiendo del grupo en el que sea incluido el consumidor dispondrá de un descuento diferente, es decir, al consumidor vulnerable se le aplica un descuento del 25 % en la factura eléctrica, al consumidor vulnerable severo se le descuenta el 40 % en la factura eléctrica y, finalmente, se estipula que el consumidor con riesgo de exclusión social no tendrá que hacer frente a la factura eléctrica, ya que en este último caso, los servicios sociales locales o autonómicos deberán financiar al menos el 50% de la factura a PVPC antes de aplicar el

²⁸ Art. 10 del RD 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.



descuentos del bono social. Por ello, se llega a la conclusión de que el último grupo de consumidor, está dispensado del pago de la totalidad de la factura y además la ley le ampara en tanto que no se le puede interrumpir el suministro eléctrico ²⁹.

Estos descuentos quedan condicionados a que el beneficiario del bono social no supere los límites marcados por el citado RD, en el caso de extralimitarse, se aplicará la tarifa PVPC sin el descuento.

2.5.Otros beneficios

Con el bono social no solo se consigue un descuento en la factura de la electricidad, sino que este instrumento produce otros beneficios que serán explicados a continuación. Uno de los beneficios que ocasiona el bono social es que el consumidor va a recibir una factura más clara, es decir, “sin letra pequeña” que lo que se paga por electricidad consumida es directamente el precio de la energía más impuestos y peajes, no se incluyen otros productos o servicios adicionales³⁰.

Otro de los beneficios es que los consumidores que gozan del bono social disponen de un período más largo para hacer frente a las facturas impagadas, este período es de cuatro

²⁹ Art. 6.3 del RDL 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.

³⁰ Art. 20.2 del RD 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación: “2. Los comercializadores de referencia deberán informar en todas sus facturas a los consumidores que cumplan las condiciones para acogerse a los precios voluntarios para el pequeño consumidor de las opciones de contratación existentes, y de la obligación de dichos comercializadores de suministrarles de acuerdo a lo dispuesto en la normativa de aplicación. Adicionalmente, en cada período de facturación deberán incluir en la factura de cada consumidor que tenga contratado el PVPC el importe al que hubiera ascendido de haberse aplicado el resto de modalidades de discriminación horaria asociadas a los peajes de acceso que puede contratar el consumidor con derecho a PVPC. Asimismo, detallarán en sus facturas las referencias a las páginas web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia donde se encuentre el listado de todas empresas comercializadoras, tanto de referencia como en mercado libre, indicando sus teléfonos gratuitos y páginas web, y deberán incluir en todas las facturas la referencia a la página web donde se recogerá la información relativa a los requisitos que deben cumplir para tener derecho a la tarifa de último recurso los consumidores vulnerables con derecho a la aplicación del bono social y los datos del servicio de atención donde obtener dicha información. Toda la nueva información que se recoge en este artículo deberá aparecer con el mismo tamaño de letra y la misma relevancia que la de las partes principales de la factura”.



meses desde la primera notificación de impago, en comparación con los demás consumidores que no son beneficiarios del bono social disponen de un plazo de dos meses para pagar facturas impagadas³¹.

Como último beneficio encontramos la imposibilidad de interrumpir el suministro en caso de impago en las siguientes situaciones: hogares acogidos al bono social en los que se encuentre en la unidad familiar, al menos un menor de dieciséis años; hogares en los que el consumidor o uno de los miembros de su unidad familiar sea una persona con discapacidad igual o superior al 33% o con grado de dependencia II o III³².

2.6. Bono social térmico

³¹ Art. 19.4 de el RD 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica: “4. Con una antelación de quince días hábiles a la finalización del plazo establecido para el inicio del procedimiento de suspensión, la empresa comercializadora volverá a requerir fehacientemente el pago al consumidor, si éste no lo hubiera hecho efectivo. Dicho requerimiento incluirá la fecha concreta a partir de la cual el suministro de electricidad podrá ser suspendido, de acuerdo con el contenido recogido en el anexo IV. Cuando hayan transcurrido dos meses desde que la empresa tenga constancia de la notificación del primer requerimiento de pago o, en su caso, desde que la comercializadora haya realizado el segundo requerimiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo, la empresa comercializadora podrá solicitar a la empresa distribuidora a través del procedimiento y por los sistemas y medios telemáticos aprobados a tal efecto por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la suspensión del suministro de electricidad, lo que determinará el inicio del procedimiento de suspensión, indicando si debe rescindirse o no el contrato, salvo en el caso de los consumidores vulnerables acogidos al bono social, en que dicho plazo será de cuatro meses y en el supuesto contemplado en el artículo 20. No se podrá señalar como día para la interrupción un día festivo ni aquéllos en que, por cualquier motivo, no exista servicio de atención al cliente tanto comercial como técnico a efectos de la reposición del suministro de electricidad, como tampoco la víspera de aquellos días en que se dé alguna de estas circunstancias”.

³² Art. 52.4 modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico por el RDL 15/2018 en el nuevo apartado k): “Aquellos suministros que incurran en impago de la factura eléctrica cuyo titular sea beneficiario del bono social y para su aplicación haya acreditado formar parte de una unidad familiar en la que haya al menos un menor de dieciséis (16) años, o bien el titular, o alguno de los miembros de la unidad familiar se encuentre en situación de dependencia reconocida de grado II o III, o bien tenga una discapacidad reconocida igual o superior al 33 %, todo ello en los términos establecidos en la normativa. La situación de vulnerabilidad social de estos colectivos deberá ser acreditada mediante documento expedido por los servicios sociales de las Administraciones Públicas competentes. Estos suministros se circunscribirán a personas físicas en su vivienda habitual. En ningún caso podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica a aquellas instalaciones cuyos servicios hayan sido declarados como esenciales de conformidad con esta ley. Salvo en los supuestos previstos en los párrafos j) y k), en el caso de morosidad de los clientes que tengan suministros vinculados a servicios declarados como esenciales, las empresas distribuidoras o comercializadoras podrán aplicar recargos o afectar los pagos que perciban de dichos clientes al abono de las facturas correspondientes a estos servicios, con independencia del destino que el cliente, público o privado, hubiera atribuido a estos pagos”.



Como se ha anunciado anteriormente, la nueva regulación del RDL 15/2018, introduce el bono social térmico. Se trata, como establece el art. 5.1 del mismo texto legal³³ de una ayuda para paliar la pobreza energética en la vertiente de la energía destinada a calefacción, agua caliente sanitaria o de cocina.

En este caso no será necesaria ninguna solicitud por parte del interesado dado que el bono deberá ser de aplicación directa a los usuarios que ya disfruten del bono social eléctrico.

Esta ayuda consiste en un pago de una cantidad previamente establecida por la administración de cada CCAA, por ello, se llevará a cabo en el primer trimestre de cada año a las personas beneficiarias del bono social eléctrico a la fecha del 31 de diciembre. El importe será propuesto cada año por el Gobierno, variando la cantidad a percibir según la vulnerabilidad y la zona climática.

CAPÍTULO 3. PROPUESTA DE ACUERDO CON LA LEGALIDAD VIGENTE

3.1. Análisis del posible amparo legal de tramitación de la solicitud por parte de la asociación

3.1.1. Representación

En este epígrafe vamos a analizar las posibles vías jurídicas para poder legitimar a AICUC a tramitar la solicitud del bono social en nombre de un consumidor que cumpla los pertinentes requisitos.

En primer lugar, debemos analizar la legislación que regula el bono social con el fin de determinar los límites de la posible representación por parte de otra persona que no sea el titular del suministro.

El RD 897/2017, en el art. 7, prevé que mediante la orden (ETU/361/2018) se debe

³³ Art. 5.1 del RDL 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores: “1. Se crea el programa de concesión directa de ayudas destinadas a paliar la pobreza energética en consumidores vulnerables, en lo que respecta a energía destinada a calefacción, agua caliente sanitaria o cocina, denominado Bono Social Térmico”.



detallar en el modelo de solicitud del bono social la documentación que se van a adjuntar con el fin de acreditar los requisitos de vulnerabilidad y los mecanismos de comprobación de los mencionados requisitos. Seguidamente, en el segundo apartado, aclara que el consumidor que quiera obtener el beneficio del bono social deberá presentar la solicitud conjuntamente con los documentos que se detallan en la orden por los medios comentados en el capítulo anterior.

En este punto, nos interesa analizar todo lo relacionado con la posible presentación de la solicitud por parte de AICUC en nombre del consumidor, estudiando las limitaciones o en su caso las soluciones que nos encontramos en la legislación específica del bono social.

De acuerdo con lo establecido en el art. 7 en sus apartados cuarto y quinto es obligatorio prestar el consentimiento expreso por parte del titular del suministro y de toda su unidad familiar, mayores de catorce años y con capacidad de obrar, para que el COR recabe la información necesaria de las administraciones competentes para verificar que se cumplen los requisitos. Este consentimiento es necesario en el primer momento para que el COR otorgue o no el beneficio, y también durante toda la vigencia del bono social para verificar que se siguen cumpliendo los requisitos exigidos. Es importante destacar que el consentimiento no es extensible al acceso de la información de las circunstancias especiales. La solicitud debe llevarse a cabo garantizando en todo momento que el COR no tenga acceso a los datos de renta de la unidad familiar o a los detalles concretos de las circunstancias especiales en la que se encuentre cualquiera de sus miembros. Para ello, el consumidor debe recabar certificados de los servicios sociales para presentar ante el COR, para que este no disponga ni custodie la documentación sensible.

En el mismo precepto legal, en su sexto apartado, especifica que puede revocarse el consentimiento en cualquier momento, teniendo en cuenta que la consecuencia de ello será la pérdida del beneficio del bono social. Es importante tener en cuenta lo establecido en el art. 6 de la Orden ETU/943/2017³⁴ en el que deja claro que, sin el referido consentimiento, no se podrá tramitar la solicitud.

³⁴ Orden ETU/943/2017, de 6 de octubre, por la que se desarrolla el RD 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.



Asimismo, como se ha avanzado, debemos acudir a la orden ETU/361/2018, la cual instaaura el modelo de solicitud. En el modelo, resaltamos los puntos más importantes que debe tener en cuenta AICUC o la persona que cumplimente la solicitud.

Primero, en el punto de datos del titular del suministro es interesante hacer referencia a la dirección a efectos de notificaciones donde se debe especificar esta para las comunicaciones relacionadas con los tramites de la solicitud, para su aceptación, rechazo o pedir subsanación. Si AICUC quiere obtener una vía más directa para poder gestionar correctamente la tramitación, deberá especificarlo en la solicitud. También da la opción de que se comuniquen telemáticamente las correspondientes notificaciones. En el apartado con el título “a efectos de tramitar la solicitud del bono social” se debe indicar en la casilla “AUTORIZO” para que el COR y el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital tengan potestad del tratamiento de los datos personales del titular y de toda la unidad familiar; y para recabar la información necesaria de las Administraciones autonómicas y locales competentes. Al final de la solicitud, se localiza una tabla en la cual se debe incluir el nombre, apellidos, NIF o NIE y la firma del solicitante, y en el caso de unidades familiares, de todos sus miembros mayores de catorce años. En el caso de menores de catorce años con DNI o NIE no deberán firmar en la casilla destinada para ello. Y finalmente, debe ir el documento firmado por el titular del suministro.

Tanto del art. 7 del mismo texto legal como del modelo de la solicitud establecido en la orden, se desprende que el titular del suministro eléctrico y los miembros de la unidad familiar mayores de catorce años deberán prestar el consentimiento expreso firmando dicha solicitud. Se puede concluir que en ningún momento se exige que solo puede firmar el titular ni prestar éste el consentimiento, por lo que no existe ningún impedimento para que el titular delegue esta potestad a AICUC. Podría, entonces firmar en nombre del titular, y por lo tanto prestar el consentimiento en nombre de toda la unidad familiar.

En consecuencia, consideramos que el propio consumidor, expresando su voluntad, puede otorgar este derecho a otra persona. Para poder analizar las posibles vías legales de representación, acudiremos a las coberturas legales establecidas por el CC y CCCat.



Recurrimos a esta normativa porque de acuerdo con la regulación del art. 8³⁵ del RD 897/2017 no podemos aplicar la representación que regula la normativa administrativa, ya que la Ley 39/2015³⁶ establece que se aplica ante trámites iniciados frente a los entes públicos y entidades privadas vinculadas a las administraciones, como analizaremos más adelante, la tramitación y la resolución de la solicitud del bono social es competencia de una empresa privada no vinculada a la administración, en este caso el COR.

³⁵Art. 8 del RD 897/2017: “1. Una vez recibida la solicitud de aplicación del bono social, el comercializador de referencia, a través de la plataforma informática disponible a tal efecto en la Sede Electrónica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, comprobará los datos que obren en la misma. Los mecanismos de intercambio de dicha información serán establecidos en la orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital referida en el art. 7.1.

2. El comercializador de referencia dispondrá de un plazo máximo de quince días hábiles, a contar desde la recepción de la solicitud completa del bono social con la documentación acreditativa que, en su caso, sea necesaria, para comunicar al solicitante el resultado de las comprobaciones efectuadas para la aplicación del bono social. En el caso de que la solicitud sea denegada, el comercializador de referencia deberá indicar al solicitante la razón de tal denegación. Si existieran discrepancias, los consumidores podrán reclamar ante los servicios de consumo correspondientes, en los términos que establezca la normativa de defensa de los consumidores. 3. El Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital podrá recabar, al amparo de lo dispuesto en el art. 7.4, y conforme a lo dispuesto en la orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, información de otras Administraciones competentes en la materia a los únicos efectos de la comprobación del cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 3. En ningún caso, la empresa comercializadora de referencia accederá a los datos concretos relativos a la renta que sean cedidos por las Administraciones al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital. 4. Sin perjuicio de los medios de acreditación y mecanismos de comprobación de los requisitos para ser perceptor del bono social que se determinen en la citada orden ministerial, la empresa comercializadora de referencia podrá, al amparo de lo dispuesto en el art. 7.5, firmar convenios de colaboración con las distintas Administraciones autonómicas o locales competentes. 5. Asimismo, la Administración autonómica o local cuyos servicios sociales estén atendiendo al consumidor que cumpla los requisitos para ser considerado vulnerable severo, podrá comunicar este hecho a la comercializadora de referencia, al amparo de lo dispuesto en el art. 7.5.

6. Cuando las Administraciones autonómicas o locales hayan creado y puesto en marcha un registro administrativo de puntos de suministro de electricidad para los consumidores en riesgo de exclusión social, podrán solicitar la colaboración de la Administración General del Estado para compartir los datos, de tal forma que los comercializadores de referencia puedan efectuar las consultas correspondientes en el mismo. 7. En todo caso, la información aportada por la Administración competente en la materia que corresponda o la administración autonómica o local cuyos servicios sociales estén atendiendo al consumidor en riesgo de exclusión social, garantizará el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

³⁶ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



La representación carece de regulación específica e independiente, no obstante, el art. 1259 del CC³⁷ establece la representación en las obligaciones contractuales y así mismo, se prevé el mandato en el art. 1709³⁸ y ss. del CC y el art. 622-21³⁹ y ss. del CCCat.

Debido a que los artículos indicados no nos proporcionan una conceptualización definida, acudimos a la jurisprudencia para poder dar una visión más clara. Entre ellas, la STS de 15 de noviembre del 2010 define que “el apoderamiento es un concepto de naturaleza más bien formal, que trasciende a lo externo y va dirigido a ligar al representado con los terceros, siempre que el representante actúe dentro de los límites del poder que le ha sido conferido”⁴⁰.

En el mismo sentido se ha pronunciado la STS de 30 de julio de 2001, en la que se establece que “el apoderamiento en general tiene naturaleza atípica y participa del mandato y representación voluntaria, con más afinidades a esta figura jurídica, conformando acto jurídico por medio del cual el principal concede voluntariamente al apoderado poder y facultades de representación para llevar a cabo las funciones y actividades que constituyen el objeto del encargo, proyectándose en lo externo en cuanto relaciona y liga al representado con los terceros, siempre que el apoderado-representante actúe dentro de los límites del poder”⁴¹.

El apoderamiento se materializa en la forma prevista por el contrato de mandato ya que no se prevé una regulación determinada, como confirma la SAP de 12 de junio de 2009 y la SAP de 16 de diciembre de 2011, estableciendo que “el contrato de mandato, figura

³⁷ Art. 1259 del CC: “Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal. El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante”.

³⁸ Art. 1709 el CC: “Por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra”.

³⁹ Art. 622-21 del CCCat: “1. En el contrato de mandato, el mandatario se obliga a gestionar en nombre y por cuenta del mandante los asuntos jurídicos que este le encarga, de acuerdo con sus instrucciones. 2. Los actos del mandatario, en el ámbito del mandato, vinculan al mandante como si los hubiera hecho él mismo”.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 715/2010, de 15 de noviembre de 2010; Sentencia del Tribunal Supremo núm. 706/1999, de 28 de julio de 1999; Sentencia del Tribunal Supremo núm. 10205/1995, de 24 de febrero de 1995.

⁴¹ Sentencia de Tribunal Supremo núm. 809/2001, de 30 de julio de 2001.



diferenciada de la representación, aun cuando cabe el mandato representativo, por cuanto el mandato afecta a la relación material interna entre mandato y mandatario y el apoderamiento, concepto formal, trasciende a lo externo y tiene como efecto ligar al representado con los terceros, siempre que el representante actúe dentro de los límites del poder que le haya sido conferido, más siendo cierta esa sutil diferenciación también lo es que las normas del mandato se aplican tanto a la relación interna como externa y formal al apoderamiento, de modo tal que ni uno ni otro con carácter general, salvo excepciones que no son del caso, se encuentran sometidos a forma con carácter *ad solemnitatem*, de carácter consensual (...) un mandato tácito se tiene que derivar de actos que impliquen "necesariamente", de modo evidente e inequívoco, la intención de obligarse y si el mandato tácito es conferido por meros actos del mandante, exige que estos actos sean unívocos en el sentido de que no se presten a ser interpretados diversamente, y siendo de tal forma que se entienda la existencia de una determinada declaración de voluntad y sean incompatibles con toda otra"⁴².

La representación que se debe aplicar en este caso no exige que el documento conste en escritura pública, dado que no es uno de los casos recogidos en el art. 1280 CC⁴³.

Tras el análisis jurisprudencial y legislativo, hemos redactado un documento privado, que se encuentra en el Anexo 2, atendiendo las exigencias formales analizadas para que el consumidor pueda autorizar a AICUC a tramitar la solicitud del bono social.

3.1.2. Representante de la asociación

⁴² Sentencia Audiencia Provincial de Madrid núm. 317/2009, 12 de junio de 2009 y Sentencia Audiencia Provincial de Madrid núm. 572/2011, 16 de diciembre de 2011.

⁴³ Art.1280 del CC: "Deberán constar en documento público: 1.º Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles. 2.º Los arrendamientos de estos mismos bienes por seis o más años, siempre que deban perjudicar a tercero. 3.º Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones. 4.º La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal. 5.º El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y de cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública, o haya de perjudicar a tercero. 6.º La cesión de acciones o derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública. También deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas".



La representación de la asociación recae, según lo que dispone el art. 16 de su Estatuto, a la Junta Directiva, la que posee una representación permanente de los intereses de los consumidores y usuarios, y concretamente el presidente, según el art. 17 hace efectiva dicha representación. Asimismo, podemos relacionar lo anteriormente expuesto con el art. 312-13 CCCat, que faculta al órgano de gobierno para designar apoderados generales o especiales para representar a la asociación. En base a todo ello, entendemos que la Junta Directiva puede apoderar a un miembro de la asociación para que adopte el papel de representante de esta.

3.1.3. Presentación, gestión y resolución de la solicitud

Una vez determinada la representación que posee la asociación para presentar la solicitud del bono social en nombre de un consumidor, analizaremos si los consumidores deben estar asociados a ella o no para poder recibir su ayuda, para ello, acudiremos a la legislación aplicable y al estatuto de AICUC, debido a que el art. 37 del CC establece que la capacidad civil de las asociaciones estará regulada por sus estatutos.

Su estatuto, en los artículos 1 y 2, determinan que la asociación tendrá ámbito de actuación a nivel autonómico, concretamente en la comunidad autónoma de Cataluña. En este caso, debemos aplicar el CCCat a tenor de lo dispuesto en el art. 311-1 del mismo, disponiendo que será de aplicación este Código a las asociaciones que ejercen sus funciones en Cataluña.

De acuerdo con su art. 3, la finalidad de la constitución de AICUC es la educación, orientación, información defensa y representación de los consumidores y usuarios a ella afiliados. Del mismo texto legal se desprende que esta asociación, asume la obligación de representar a sus afiliados, así como los intereses generales de los consumidores ante toda clase de órganos públicos y privados.

Ambas normas, el CCCat y el Estatuto de AICUC, establecen como un derecho de los asociados beneficiarse de los servicios y prestaciones sociales que ofrezca la asociación, todo ello regulado en el art. 323-5 y 9. e) respectivamente.



A raíz de lo expuesto entendemos que AICUC solo puede presentar la solicitud del bono social en nombre de un consumidor que esté afiliado a ella.

Tal como se expuso en el capítulo anterior y de acuerdo con el segundo apartado del art. 7 del RD 897/2017, la solicitud del bono social se presenta ante el COR junto con la documentación necesaria para tramitarla.

A tenor de lo expuesto en el art. 8⁴⁴ del mismo precepto legal y el art. 6 de la Orden ETU/943/2017⁴⁵, cuando el COR recibe la solicitud comprueba los datos que obran en la misma a través de la plataforma informática disponible a tal efecto en la Sede Electrónica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Delante de una solicitud incompleta, el COR en el plazo máximo de quince días hábiles desde la recepción, informará al consumidor indicando los documentos que faltan. El COR no tramitará la solicitud en la que no conste el consentimiento expreso por parte del titular y todos los miembros de la unidad familiar mayores de catorce años, éste también rechazará la solicitud cuando existan discrepancias entre la información declarada y los datos que figuran en el libro de familia, la certificación de la hoja individual del Registro Civil o el certificado de empadronamiento. En el plazo máximo de cinco días hábiles, el COR visualizará el resultado de las comprobaciones realizadas en la aplicación telemática del Ministerio.

El COR dispone de un plazo máximo de quince días hábiles, desde la recepción de la solicitud completa, para comunicar al consumidor el resultado de las comprobaciones efectuadas y, en caso de denegar dicha ayuda al consumidor, el COR deberá indicar la

⁴⁴ Art. 8 del RD 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.

⁴⁵ Art. 6 de la Orden ETU/943/2017, de 6 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.



razón de tal denegación. En la misma comunicación deberá indicar la fecha a partir de la cual procederá su aplicación.

3.1.4. Análisis de la legitimación

Establecida la representación que ostenta AICUC para presentar la solicitud del bono social en nombre de un consumidor, debemos tener en cuenta que el COR puede denegar la solicitud presentada, ya sea por no aceptar la representación otorgada a la asociación o bien, por falta de requisitos o documentos del consumidor vulnerable. A continuación, expondremos la legitimación para que AICUC recurra esta hipotética denegación tanto en vía judicial como extrajudicial.

En el art. 8 del RD 897/2017, establece que en caso que existieran discrepancias con la comprobación de los requisitos para aplicar el bono social el consumidor podrá reclamar ante los servicios de consumo correspondientes, de acuerdo con la normativa de defensa de los consumidores (TRLGDCU) y también se repite esta facultad en el art. 9.8 del mismo RD, en caso de conflictos en la aplicación del bono social.

De conformidad con lo establecido en la Directiva 2013/11/UE⁴⁶, el consumidor y la comercializadora podrán resolver disputas sin recurrir a la vía judicial, de forma que la persona que presenta una solicitud y se le deniega, el particular podrá presentar una reclamación contra las comercializadoras ante entidades que ofrezcan procedimientos de resolución alternativa a la vía judicial. Por un lado, el TRLGDCU regula en su art. 57 el sistema arbitral del consumo, el cual es un mecanismo con carácter vinculante y ejecutivo para resolver reclamaciones de los consumidores y usuarios. Este sistema también está previsto en el CCAT en sus arts. 133-1 y ss.

El CCCAT, prevé también la figura de la mediación como sistema extrajudicial de resolución de conflictos, concretamente lo regula en sus arts. 132-1 y ss. la posibilidad de

⁴⁶Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013 relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que modifica el Reglamento (CE) nº 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE.



acudir al sistema de mediación especializado en materia de consumo, en el cual un tercero experto guía a las partes para que ellas mismas lleguen a un acuerdo satisfactorio para ambas.

En los estatutos de la propia asociación se establece que ejercerá cuantas acciones le ampare el ordenamiento jurídico tanto jurisdiccionales, gubernativas o administrativas, en interés general de los consumidores.

Por lo que a la vía judicial se refiere, en el art. 11.1 de la LEC⁴⁷, dispone que las asociaciones están legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados, los de la misma y los intereses generales de los consumidores y usuarios.

Este artículo ha sido objeto de aclaración por parte de diversa jurisprudencia, de un lado para determinar el alcance del mismo, como por ejemplo la sentencia 656/2018 de 21 de noviembre del 2018: “Se trata de una legitimación especial, destinada a facilitar la defensa de los intereses de los consumidores. En principio, bajo el régimen general del art. 10 LEC, la condición de parte legítima se atribuye a quien comparezca y actúe en juicio como titular de la relación jurídica y objeto litigioso, sin perjuicio de los casos en que la Ley atribuya legitimación a una persona distinta del titular, como ocurre en el art. 11.1 LEC. Esta legitimación alcanza en todo caso el ejercicio de las acciones surgidas al amparo de la normativa protectora de consumidores y usuarios: esencialmente Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios, y también otras normas que contemplan expresamente la protección del consumidor. Además, como veremos a continuación, el Tribunal Constitucional ha interpretado que esta legitimación se extiende a otros casos en que las asociaciones de consumidores actúan en defensa de los intereses particulares de alguno de sus asociados, intereses como consumidores y usuarios que guardan relación directa con productos o servicios de uso común, ordinario y generalizado”⁴⁸.

⁴⁷ Art. 11 de la LEC: “1. Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios”.

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 656/2018, de 21 de noviembre de 2018. En el mismo sentido se pronuncian las siguientes: Sentencia Audiencia Provincial de Madrid núm. 165/2018, de 26 de abril del 2018; Sentencia Audiencia Provincial de Madrid núm. 44/2019 de 6 de febrero del 2019.



Por otro lado, la interpretación jurisprudencial se ha ido desviando en otra dirección debido al uso fraudulento que se hacía de algunas entidades aprovechando de la facultad que tienen las mismas de justicia gratuita, y por ello, como por ejemplo la STC 217/2007 de 8 de octubre de 2007: “[...]El beneficio de justicia gratuita que el legislador reconoce a las asociaciones de consumidores y usuarios para la protección de intereses generales de los consumidores no puede extenderse a los supuestos en los que dichas asociaciones litigan en defensa de intereses individuales de alguno de sus asociados, sin acreditar que éstos carecen de medios económicos suficientes. De lo contrario, cualquier asociación de consumidores y usuarios se convertiría en simple aseguradora de riesgos jurídicos de sus asociados, al margen de cualquier justificación de la indefensión, verdadera causa y razón de la tutela judicial”⁴⁹.

De ambas tendencias jurisprudenciales podemos extraer la idea que las asociaciones tienen legitimación para defender a los consumidores y usuarios siempre que tengan relación con servicios o productos de uso ordinario y general, por lo tanto, no se puede defender el caso de un asociado concreto que no cumpla con los requisitos antes expuestos ya que, supondría un uso fraudulento de la justicia gratuita otorgada a las asociaciones.

Para determinar el alcance de la legitimación de esta asociación debemos también analizar la TRLGDCU, concretamente el art. 24, el cual establece que las asociaciones de consumidores y usuarios son las únicas legitimadas para actuar en nombre y representación de los mismos en sus intereses generales.

El TRLGDCU en sus arts. 53 y 54 regula una acción judicial específica en materia de consumo, estos preceptos legitiman a la asociación a interponer una acción de cesación, mediante la cual se pretende conseguir una sentencia en la que se condene a la entidad, que haya actuado en contra de las normas de consumo, para que cese la referida conducta o la prohíba.

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 217/2007 de 8 de octubre de 2007; Sentencia Audiencia Provincial de Valencia núm. 130/2019, de 25 de marzo de 2019; Sentencia del Tribunal Supremo núm. 656/2018, de 21 de noviembre de 2018; Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona núm. 57/2019 de 5 de febrero del 2019.



3.2. Protección de datos personales por parte de la asociación

Una vez analizada la representación, nos encontramos que, si AICUC tramita el bono social en nombre del consumidor, éste deberá facilitar toda una serie de datos personales que tendrán que ser gestionados de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018⁵⁰.

La normativa mencionada establece que para que una asociación pueda guardar y tratar datos personales, es necesario haber obtenido el consentimiento expreso del afectado, así como el consentimiento de un menor de edad cuando se trate de una persona mayor de catorce años. Además, la persona que transmite sus datos personales tiene el derecho de solicitar una copia o solicitar que se eliminen todos los datos por ella facilitados⁵¹.

Para dar cumplimiento a la normativa de datos personales, hemos redactado un documento, en el cual la persona consumidora puede prestar su consentimiento. Adjuntamos un modelo de documento en el Anexo 3 donde se puede observar que se ha redactado conforme lo exigido por la normativa de protección de datos personales.

Además, aconsejamos a la asociación que en caso de que no disponga de un servicio externo de asesoramiento, consultoría y gestión en materia de protección de datos de carácter personal, incluya como pie de página en el email la siguiente cláusula:

“Protección de datos personales:

En virtud de la normativa de Protección de Datos de Carácter Personal, por la presente autoriza que los datos personales facilitados sean tratados por AICUC en calidad

⁵⁰ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

⁵¹ Artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.



responsabilidad de datos con domicilio _____. La finalidad de este tratamiento es la de gestionar su petición y atender su petición. Estos datos no serán transmitidos a terceras personas, salvo obligación legal, y serán conservados siempre que sea imprescindible o legítimo para la finalidad que se captaron.

En cualquier caso, podrá indicar la revocación del consentimiento dado, ejercitar los derechos de acceso, rectificación o supresión, la limitación del tratamiento u oponerse, así como el derecho a la portabilidad de los datos. Estas peticiones deberán realizarse en _____

Así mismo también podrá presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de datos.

Si usted no desea recibir más información sobre nuestros servicios, puede darse de baja en la siguiente dirección de correo electrónico: _____

Confidencialidad:

La información contenida en este mensaje y/o archivo(s) adjunto(s) es confidencial/privilegiada y está destinada a ser leída sólo por la(s) persona(s) a la(s) que va dirigida. Si usted lee este mensaje y no es el destinatario señalado, el empleado o el agente responsable de entregar el mensaje al destinatario, o ha recibido esta comunicación por error, le informamos que está totalmente prohibida, y puede ser ilegal, cualquier divulgación, distribución o reproducción de esta comunicación, y le rogamos que nos lo notifique inmediatamente y nos devuelva el mensaje original a la dirección arriba mencionada”.

CAPÍTULO 4. PROPUESTAS ALTERNATIVAS

4.1. Modelo de aplicación del bono social térmico



Una vez definido el bono social térmico en el segundo capítulo del presente informe, observamos que es una medida eficiente que ha adoptado el Gobierno para luchar contra la pobreza energética. A pesar de considerar que es un gran avance por parte del Gobierno la aplicación automática de esta medida, encontramos un inconveniente, este es la dependencia directa de la concesión en la condición de ser beneficiario del bono social eléctrico, lo cual implica haber tramitado una solicitud ante el COR con la dificultad que ello conlleva.

Analizando la normativa del bono social térmico, se deja entrever que sin la intervención directa del consumidor se le puede aplicar el beneficio, debido a que entre el COR y la administración pública competente existe un intercambio de la información necesaria para adquirir esa ayuda.

La diferencia entre el bono social térmico y el eléctrico reside en la aplicación del instrumento, el primero de ellos es aplicado automáticamente por el Gobierno y, en cambio, el segundo, es aplicado por el COR mediante una solicitud presentada por el beneficiario.

Con todo ello, queremos remarcar que el bono social térmico es más beneficioso que el eléctrico por el simple hecho de la aplicación automatizada, pero esta aplicación está condicionada a la condición de consumidor vulnerable en el bono social eléctrico que debe poseer el beneficiario.

La asociación podría promover ante los organismos competentes una propuesta legislativa para aplicar el bono social de la misma forma que se aplica el térmico, es decir, sin mediar solicitud del interesado y con la coordinación de las administraciones públicas implicadas.

4.2. Estrategia nacional contra la pobreza energética 2019-2024

De acuerdo con lo regulado en el art. 1 del RD 15/2018, se establece que, en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del mencionado RD, se debe aprobar una estrategia



a nivel nacional contra la pobreza energética para analizar el problema y abordar la propuesta de distintas soluciones⁵².

Por ello, es interesante hacer hincapié que el 5 de abril de 2019 el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio para la Transición Ecológica, ha aprobado la Estrategia contra la pobreza energética 2019-2024, en cumplimiento con lo establecido en el RD 15/2018. Como principal novedad plantea el desarrollo de un nuevo bono social energético, cuyos principios básicos son: universalidad de fuentes de suministro; automatización; y gestión coordinada con otras AAPP. Por universalidad de fuentes de suministro se entiende que la nueva estrategia será de aplicación, tanto para los suministros energéticos eléctricos como para los térmicos, por lo tanto, se quiere abarcar más suministros energéticos que los contemplados en la actualidad. Por lo que la automatización se refiere a que no será necesaria la formulación de la solicitud por parte del titular del suministro, es decir, se pretende simplificar su concesión automática mediante la confirmación de los requisitos por parte de las AAPP competentes. Finalmente, la gestión coordinada de las AAPP competentes se refiere a que las AAPP deberían colaborar entre ellas, para gestionar la información y así poder agilizar los trámites y aumentar las personas beneficiarias, siempre respetando las competencias atribuidas⁵³.

El Ministerio para la Transición Ecológica y los organismos competentes de las CCAA son los responsables de aprobar la estrategia y llevarla a cabo. Para ello, es necesario que

⁵² Art. 1 del RDL 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores: “1. La Estrategia Nacional contra la Pobreza Energética se configura como un instrumento que permite abordar el fenómeno de la pobreza energética desde una perspectiva integral y con visión de largo plazo. Mediante esta Estrategia se realizará un diagnóstico y caracterización del problema, se diseñarán indicadores oficiales de medición, se establecerán objetivos de reducción de la pobreza energética en un horizonte a medio y largo plazo y se propondrán medidas concretas para la consecución de dichos objetivos, así como sus vías de financiación. En dicha Estrategia se tendrán especialmente en cuenta los umbrales de renta y la situación de vulnerabilidad de los colectivos afectados. 2. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley, el Gobierno aprobará la Estrategia Nacional contra la Pobreza Energética que, partiendo de un diagnóstico de la situación de la pobreza energética, realice un análisis de la eficacia y eficiencia de los instrumentos existentes, establezca objetivos de reducción de la pobreza energética en el medio y largo plazo, y determine los ejes de actuación para su consecución, incluyendo la reforma, en su caso, de dichos mecanismos. 3. Para la elaboración de la Estrategia Nacional contra la Pobreza Energética, el Gobierno contará con la participación de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como con la de los agentes y colectivos sociales afectados”.

⁵³ Gobierno de España (2019). Estrategia contra la pobreza Energética 2019-2014.



se apruebe la estrategia de duración indefinida y se creen los instrumentos legales necesarios para aplicarla.

La asociación, en base a las competencias atribuidas en sus estatutos y en la normativa aplicable, podría promover por todos los medios a su alcance que, el Gobierno modifique los presentes instrumentos de aplicación del bono social de acuerdo con lo dispuesto en la estrategia.

4.3. Modelo portugués

En 2010, con el Decreto-Ley n.º 138-A/2010, de 28 de diciembre⁵⁴, el Gobierno portugués creó la tarifa social de suministro de energía eléctrica para los clientes vulnerables, esta ley sufrió una modificación con el Decreto-Ley n.º 172/2014, de 14 de noviembre⁵⁵, con el que se aprobaron criterios para poder aplicar el bono social a más consumidores.

Con el Decreto-Ley n.º 101/2011, de 30 de septiembre⁵⁶, el Gobierno portugués creó la tarifa social del gas natural para clientes vulnerables.

La tarifa social de la electricidad y del gas se tramitaban mediante una solicitud por parte del beneficiario ante las respectivas compañías, como actualmente se aplica en España. El Gobierno de Portugal se dio cuenta que, este descuento no era eficaz porque se beneficiaban pocos consumidores.

A raíz de esto, el Gobierno aprobó la Ley n.º 7-A/2016, de 30 de marzo⁵⁷, en la que se rediseña el procedimiento de acceso a la tarifa social de suministro de gas natural y de energía eléctrica, para que sea automático y beneficioso para los hogares de bajos recursos. La Portaria n.º 178-B/2016⁵⁸ y la Portaria n.º 178-C/2016⁵⁹ establecen los procedimientos, el modelo y las demás condiciones necesarias para la aplicación de las

⁵⁴ Decreto-Ley n.º 138-A/2010, de 28 de diciembre, Tarifa Social de Suministro de Energía Eléctrica.

⁵⁵ Ley n.º 172/2014, de 14 de noviembre.

⁵⁶ Decreto-Ley n.º 101/2011, de 30 de septiembre.

⁵⁷ Ley n.º 7-A/2016, de 30 de marzo.

⁵⁸ Portaria n.º 178-B/2016, de 1 de julio.

⁵⁹ Portaria n.º 178-C/2016, de 1 de julio.



modificaciones de las leyes que aplicaban la tarifa social tanto de electricidad, como es de gas, permitiendo la existencia de un modelo único y automático de ambas tarifas. Estas ordenanzas se aplican desde el 1 de julio de 2016.

Las ordenanzas explican que la causa del problema de acceso al beneficio de las tarifas sociales se encontraba en el modelo de asignación de este beneficio, ya que los interesados debían solicitarlo ante las comercializadoras.

Para llevar a cabo este automatismo se exige la implicación y el intercambio de información entre Comercializadores, la Dirección General de Energía y Geología (DGEG), el Instituto de la Seguridad Social, IP (ISS), el Instituto de Informática, IP (II) y la Autoridad Tributaria (AT). Para el tratamiento de datos personales y la interconexión de estos, se celebraron protocolos entre todas aquellas entidades aprobadas previamente por la Comisión Nacional de Protección de Datos.⁶⁰

Es decir, anteriormente existía un sistema de solicitud de estas tarifas como el que existe actualmente en España y, debido a la falta de solicitud por parte de los consumidores, aprobaron un sistema automático de aplicación de los descuentos. Actualmente en Portugal existe un intercambio de información entre las comercializadoras y las administraciones públicas para poder aplicar de forma automática estos beneficios.

Proponemos que la asociación realice un análisis exhaustivo de la legalidad vigente de la tarifa social portuguesa, aportando datos de los beneficios logrados desde su aplicación, para hacer una propuesta análoga en España.

CONCLUSIONES

⁶⁰ Portaria n.º 178-B/2016, de 1 de julio.



Tras el análisis legislativo, doctrinal y jurisprudencial del problema planteado por AICUC, los miembros de este informe concluimos lo siguiente:

Primera.- Concluimos que abordar la cuestión de la pobreza energética hoy en día presenta ciertas dificultades teniendo en cuenta que hasta la publicación de la Estrategia contra la pobreza energética 2019-2024 carecía de una definición oficial. Además, no se han desarrollado políticas eficaces para incidir en este fenómeno que se encuentra en crecimiento constante. Existen medidas como el bono social, pero como hemos observado, no es suficiente para combatir la pobreza energética, ya que en la práctica no se aplica a todos los consumidores vulnerables debido a la complejidad del proceso de solicitud.

Segunda.- Analizada la figura del bono social, y todos los pasos que conlleva su adquisición por parte del consumidor, consideramos importante remarcar que el titular del suministro eléctrico se encuentra con distintas trabas para solicitar el bono social, sobre todo para poder acreditar que cumple con los requisitos legalmente establecidos y, posteriormente, la realización del envío de la solicitud con toda la documentación.

Consideramos que, para acreditar estos requisitos, existe un abismo entre la solicitud por parte de una persona que pertenece a una familia numerosa y una persona en una circunstancia especial (como, por ejemplo, víctima de violencia de género, discapacidad de más del 33% o víctima de terrorismo), debido a que, en el primer supuesto, con la simple acreditación del carnet de familia numerosa, que es de simple tramitación, obtienes directamente el descuento en la factura. En cambio, en el segundo supuesto, acreditar estas circunstancias no es sencillo ya que, no se pueden acreditar mediante un simple documento, sino que se debe aportar un certificado de los órganos competentes una vez presentado a estos el documento que acredita la condición. Estos documentos a la práctica no son fáciles de obtener, por los siguientes motivos: falta de conocimiento o falta de disponibilidad.

Una vez obtenida la documentación necesaria, debemos enviarla junto con el modelo de solicitud, existiendo varios medios de envío, desde nuestra perspectiva, determinamos



que el medio más rápido y cómodo para la asociación es el envío telemático, es decir, por correo electrónico.

Es importante remarcar que el bono social térmico es un gran avance por parte del gobierno ya que, su aplicación es automática y estamos seguras que beneficiará a muchas familias. Aunque, no podemos olvidar que este instrumento requiere la condición de consumidor vulnerable del bono social eléctrico y, con esto, queremos demostrar que no podemos hablar de aplicación automática cien por cien debido que, previamente ha existido una solicitud ante el COR para ser beneficiario del bono social eléctrico. Es por ello que, en base a la problemática de la solicitud del bono social eléctrico y su baja cifra de beneficiarios, ello quedará reflejado de la misma forma en el bono social térmico ya que, solo se beneficiaran los que poseen el descuento en la electricidad.

Tercera.- De acuerdo con las posibles vías de representación estudiadas con el presente informe, consideramos que esta asociación mediante el modelo de representación que adjuntamos, puede presentar la solicitud del bono social en nombre del consumidor vulnerable. Concluimos que la normativa del bono social en ningún momento establece limitaciones para que el titular delegue esta potestad a AICUC. Solo hace referencia que los titulares del suministro y los miembros de la unidad familiar deben prestar consentimiento para el tratamiento de sus datos personales. Con los modelos adjuntados el consumidor podrá autorizar a AICUC a tramitar y hacer cualquier actuación que derive de la tramitación de la solicitud del bono social. Así como actuar ante todos los órganos y entidades de la Administración del Estado, Autonómica y Local que resulten competentes, en relación con los trámites del bono social.

Creemos que desde esta asociación puede ayudar a muchos consumidores a tramitar el bono social adoptando la representación establecida en este informe ya que, como se desarrolla en este trabajo, existen problemas en la tramitación de este beneficio. La asociación no solo puede representar a un consumidor en la solicitud del bono social, sino que puede, en caso de no ser necesaria la representación, enviar la solicitud firmada por el titular, es decir, intervenir como medio de envío, esto es, por ejemplo, un consumidor que no dispone de internet y le aporta a la asociación la solicitud firmada y toda la



documentación adjunta, en este caso, la asociación puede hacer como intermediario escaneando y enviando la solicitud, sin necesidad de intervenir como representante del consumidor.

El problema que surge en este punto es la condición de ser asociado para poder obtener ayuda por parte de AICUC. Como hemos analizado, entendemos que para poder estar representado por esta asociación debes estar afiliado a ella. Por lo tanto, consideramos que no es beneficioso para el consumidor, que con la aplicación del bono social recibirá un descuento en la factura de la electricidad, tener que pagar una cuota de afiliado para obtener la ayuda de la asociación en la tramitación de dicho instrumento. En el transcurso de este trabajo, tras el análisis de diversos medios, hemos podido observar que existen asistentes sociales que ayudan a tramitar el bono social, no adoptando una representación del consumidor, sino a través del envío de la solicitud por correo electrónico. Estas asistentes sociales, no cobran ninguna cuota por parte del beneficiario para tramitar esta solicitud, en cambio, para que AICUC preste esta ayuda a un consumidor, éste debe pagar una cuota de afiliación.

Una vez estudiada la legitimación de las asociaciones desde una perspectiva legislativa y jurisprudencial, creemos que es importante remarcar que existen vías extrajudiciales menos gravosas para poder resolver los conflictos generados por la presentación de la solicitud del bono social por parte de la misma asociación o bien en el caso que el COR considere que no se han acreditado suficientemente los requisitos. Por otro lado, se ha dejado claro que la asociación estará legitimada para defender los intereses de los consumidores y usuarios o hasta de un propio asociado siempre que se trate de productos o servicios de uso común, ordinario y generalizado ya que, si no, se entraría en una estrategia de uso fraudulento de esta capacidad y beneficio otorgado a las asociaciones.

Con esta legitimación, AICUC puede velar por los intereses de sus afiliados y de los consumidores en general y, es por ello, que resulta importante ratificar que, si AICUC recibe, por parte de alguna empresa, la negativa a la tramitación como representante de un consumidor, esta asociación puede seguir luchando por los intereses perseguidos.



Cuarta.- Analizadas las propuestas alternativas, consideramos que sería beneficioso aplicar automáticamente el bono social eléctrico como se hace con el térmico, pero como ya hemos comentado, para adquirir el bono social térmico debes ser beneficiario del eléctrico, ello quiere decir que debes haber presentado una solicitud ante el COR. Es por ello que, desde nuestro punto de vista, creemos que la mejor opción para que sea eficaz este instrumento es aplicarlo automáticamente sin una previa solicitud por parte del interesado. Actualmente esta aplicación automática la encontramos en la legislación portuguesa, donde anteriormente se aplicaba el beneficio a través de una solicitud, pero al observar la problemática que comportaban los trámites para conseguir este instrumento, cambiaron la legislación y la adaptaron para facilitar a los consumidores vulnerables el acceso a este descuento.

Es importante destacar que el planteamiento de la estrategia 2019-2024 va dirigido a establecer un modelo de bono energético que englobe tanto la energía eléctrica como la térmica, que sea de aplicación automática, por lo tanto, sin solicitud formal de los consumidores ya que, se plantea como un sistema coordinado por las AAPP competentes de traspaso de la información necesaria para agilizar su trámite.

Con todo ello, exponemos que la solución ideal a la problemática planteada, esta es, falta de tramitación de este instrumento, es la de aplicar esta medida automáticamente. Como hemos podido observar en la estrategia analizada, existen los medios para eliminar la solicitud de este beneficio ya que, tal como plantea la estrategia, las administraciones públicas pueden aplicarlo directamente colaborando entre ellas.



BIBLIOGRAFÍA

- Fuentes documentales
 - Cornejo, J. (2011). *Tarifación de la Energía eléctrica*. España: Ed. Experiencia.
 - Silva Ardanuy, F. (2018). *Pobreza energética regulación jurídica y protección de los derechos de las personas*. Barcelona: Ed. Federació de Municipis de Catalunya.

- Artículos de revistas, trabajos de investigación y otros
 - Monje Balmaseda, O.; Gutiérrez Barrenengoa, A.; Larena Beldarrain, J.; Blanco López, J. (2008). *El proceso civil*. Madrid: Dykinson.
 - vLex. (2018). *Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores*. *Dosieres Legislativos*, 10, 7. <https://app-vlex-com.sabidi.urv.cat/#ES/search/jurisdiction:ES/bono+social/vid/741973149>

LEGISLACIÓN

- Unión Europea. Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativa a las normas comunes para el mercado interior de la electricidad, (DOUE L [en línea], núm. 211/55, Págs. 39. <https://www.boe.es/doue/2009/211/L00055-00093.pdf> [Consulta: 1/04/2019]
- Unión Europea. Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, (DUE L [en línea], núm. 211/94, Págs. 43). <https://www.boe.es/doue/2009/211/L00094-00136.pdf> [Consulta: 3/04/2019]



- España. Constitución Española (1978) BOE [en línea], núm. 311, 20/12/1978. pág. 29313 a 29424).
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229
[Consulta: 2/04/2019]
- España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (BOE [en línea], núm. 7, de 8/01/2000).
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323> [Consulta: 3/04/2019]
- España. Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. (BOE [en línea] núm. 310, pág. 105294-105294).
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-13645> [Consulta: 1/04/2019]
- España. Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. (BOE [en línea], núm. 294, de 6 de diciembre de 2018, de 6/12/2018, páginas 119788 a 119857).
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-16673> [Consulta: 20/05/2019]
- España. Orden ETU/361/2018, de 6 de abril, por la que se modifican los formularios de solicitud del bono social previstos en el anexo I de la Orden ETU/943/2017, de 6 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica. (BOE [en línea], núm. 85, de 7/04/2018, pág. 36582-36595)
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-4750> [Consulta: 1/04/2019]
- España. Orden ETU/943/2017, de 6 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica. (BOE [en línea], núm. 243, de 9/10/2017, páginas 98164 a 98183)



- <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-11532> [Consulta: 1/04/2019]
- España. Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación. (BOE [en línea] núm. 77, págs. 41). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-3376> [Consulta: 5/04/2019]
 - España. Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica. (BOE [en línea] núm. 242, pág. 97743 a 97775). <https://www.boe.es/buscar/pdf/2017/BOE-A-2017-11505-consolidado.pdf> [Consulta: 1/04/2019]
 - España. Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. (BOE [en línea], núm. 287, de 30/11/2007). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-20555> [Consulta: 3/04/2019]
 - España. Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores. (BOE [en línea], núm. 242, pág. 97430-97467). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-13593> [Consulta: 1/04/2019]
 - España. Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social. (BOE [en línea], núm. 111, 7/5/2009, pág. 39404-39419). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-7581> [Consulta: 2/04/2019]

WEBGRAFÍA



- Ajuntament de L'Hospitalet. (2018). *Volante de residència*. Recuperado de: https://seuelectronica.lh.cat/tramits/detallTramit_2.aspx?2Y97WiGaZNzDWfEHqazA6ouSU30NRyE9Z9V7AxrRcebnXkQqazB
- Ajuntament de Salou. (2019). *Certificado de empadronamiento colectivo*. Recuperado de: <https://seu.salou.cat/siac/ProcedimientoTabs.aspx?tab=1&idProc=176&idnct=857&x=BUHjcNbzvEsg6lfBeEXqkQ>
- Ajuntament de Tarragona. (2016). *Certificado de empadronamiento familiar / convivencia*. Recuperado de: <https://tramits.tarragona.cat/DetallTramit.aspx?Cercador=True&IdTramit=16>
- Antonio M. Vélez. (2016). *Así combate Portugal la pobreza energética: descuentos automáticos en luz y gas para rentas bajas*. Recuperado de: https://www.eldiario.es/economia/Portugal-energetica-descuentos-automaticos-ligados_0_584091951.html
- Ayuda Ley Protección Datos. (2018). *Guía de protección de datos para Asociaciones*. Recuperado de: <https://ayudaleyprotecciondatos.es/2018/08/27/asociacion/>
- Ayudas subvenciones. (2018). *Bono Social Luz: la tarifa social para consumidores vulnerables*. Recuperado de: <https://www.ayudas-subvenciones.es/blog/bono-social-luz-tarifa-social-electricidad/>
- Ayuntamiento de Getafe. (2018). *Volante de Empadronamiento*. Recuperado de: https://sede.getafe.es/portalGetafe/sede/se_contenedor2.jsp?seccion=s_fra_d4_v1.jsp&contenido=1271&tipo=4&nivel=1400&codResi=1
- Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. (2018). *Bono social eléctrico*. Recuperado de: <https://www.cnmc.es/bono-social#dirigir-solicitud>
- El periódico de la Energía. (2016). *Portugal combate la pobreza energética con tarifas sociales automáticas*. Recuperado de:



<https://elperiodicodelaenergia.com/portugal-combate-la-pobreza-energetica-con-tarifas-sociales-automaticas/#respond>

- Endesa. (2018). *Bono Social térmico: en qué consiste y quién puede tenerlo*. Recuperado de: <https://www.endesaclientes.com/blog/bono-social-termico>
- Endesa. (2019). *¿Qué es el Bono Social y como solicitarlo en 2019?*. Recuperado de: <https://www.endesaclientes.com/bono-social.html>
- Endesa. (2019). *Consulta tu solicitud de Bono Social*. Recuperado de: <https://www.endesaclientes.com/consulta-bono-social.html>
- Energía y sociedad. (2018). *EL BONO SOCIAL*. Recuperado de: <http://www.energiaysociedad.es/manenergia/5-4-el-bono-social/>
- Entidad reguladora de servicios energéticos (2010). Decreto-Ley n.º 138-A/2010, de 28 de diciembre, Tarifa Social de Suministro de Energía Eléctrica. Recuperado de: <http://www.erse.pt/pt/legislacao/Legislacao/Attachments/1492/DL%20138-A-2010%20tarifa%20social.pdf>
- Entidad reguladora de servicios energéticos (2014). Decreto-Ley n.º 172/2014, de 14 de noviembre. Recuperado de: http://www.erse.pt/consumidor/tarifasocial/Documents/DL%20172_2014.pdf
- Entidad reguladora de servicios energéticos (2016). Portaria n.º 178-B/2016, de 1 de julio. Recuperado de: http://www.erse.pt/consumidor/tarifasocial/Documents/Portaria%20178_B_2016.pdf
- Entidad reguladora de servicios energéticos (2016). Portaria n.º 178-C/2016, de 1 de julio. Recuperado de: http://www.erse.pt/consumidor/tarifasocial/Documents/Portaria%20178_C_2016.pdf
- Entidad reguladora de servicios energéticos (2016). Portaria n.º 178-B/2016, de 1 de julio. Recuperado de: http://www.erse.pt/consumidor/tarifasocial/Documents/Portaria%20178_B_2016.pdf



- Entidad reguladora de servicios energéticos. (2017). *Legislación sobre Tarifa Social*. Recuperado de: http://www.erse.pt/consumidor/tarifasocial/Paginas/Legislacao_TarifaSocial.aspx
- Generalitat de Catalunya. (2010). *LEY 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña*. Recuperado de: https://portaljuridic.gencat.cat/ca/pjur_ocults/pjur_resultats_fitxa/?action=fitxa&mode=single&documentId=543841&language=ca_ES
- Gobierno de España. (2019). *Bono social de electricidad*. Recuperado de: <https://www.bonosocial.gob.es/>
- Gobierno de España. (2019). *El Gobierno aprueba la Estrategia Nacional contra la Pobreza Energética 2019-2024*. Recuperado de: <https://www.miteco.gob.es/es/prensa/ultimas-noticias/el-gobierno-aprueba-la-estrategia-nacional-contra-la-pobreza-energetica-2019-2024/tcm:30-496260>
- Gobierno de España. (2019). *ESTRATEGIA NACIONAL CONTRA LA POBREZA ENERGÉTICA 2019-2024*. Recuperado de: https://www.miteco.gob.es/es/prensa/estrategianacionalcontralapobrezaenergetica2019-2024_tcm30-496282.pdf
- Gobierno de Navarra. (2018). *Certificado de circunstancias especiales para la solicitud del bono social*. Recuperado de: https://www.navarra.es/home_es/Servicios/ficha/8019/Certificado-de-circunstancias-especiales-para-la-solicitud-del-bono-social
- Iberdrola Comercializador de Referencia. (2019). *Bono social para consumidores vulnerables*. Recuperado de: <https://www.iberdrolacur.es/bono-social>
- Kontsumo Bide. (2018). *Nora Abete: 'La formación práctica sobre el bono social eléctrico busca informar y ayudar a las personas que quieran tramitar su solicitud'*. Recuperado de: http://www.kontsumobide.euskadi.eus/y10-kb2actu1/es/contenidos/nota_prensa/20181130_talleres_bono_social/es_def/index.shtml



- Libre mercado. (2019). *¿Cómo funciona el bono social eléctrico en España y en otros países europeos?* Recuperado de: <https://www.libremercado.com/2017-04-19/como-funciona-el-bono-social-electrico-en-espana-y-en-otros-paises-europeos-1276597176/>
- Noticia Jurídicas. (2018). *Límites de la legitimación de las asociaciones de consumidores para defender en juicio los derechos de sus asociados.* Recuperado de: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/13512-limites-de-la-legitimacion-de-las-asociaciones-de-consumidores-para-defender-en-juicio-los-derechos-de-sus-asociados/>
- Organización de Consumidores y Usuarios. (2018). *Bono social térmico: requisitos y cómo solicitarlo.* Recuperado de: <https://www.ocu.org/vivienda-y-energia/gas-luz/noticias/bono-social-termico>
- Organización de Consumidores y Usuarios. (2018). *Bono social, cómo conseguirlo (y conservarlo).* Recuperado de: <https://www.ocu.org/vivienda-y-energia/gas-luz/noticias/bono-social-conseguirlo-conservarlo>
- Portal del Consumidor de la Comunidad de Madrid (2017). *Asociaciones de consumidores: la defensa de nuestros derechos.* Recuperado de: http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=FRAME_Contentido_FA&childpage=PortalConsumidor%2FFRAME_Contentido_FA%2FPTCS_contenidoReportajes&cid=1354641887512&p=1343064181510&pagename=PTCS_wrapper
- PORTAL DERECHO. (2010). *La legitimación de una asociación de consumidores y usuarios en ejercicio de una acción de cesación, con fundamento en el art. 16 LCGS, no supone actuar en sustitución procesal de los intereses individuales de sus asociados, sino que lo hace en interés propio; ello, impide apreciar la existencia de litispendencia por faltar la identidad subjetiva que ésta requiere.* Recuperado de: https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1045



- Red Eléctrica de España. (2019). *Precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC)*. Recuperado de: <https://www.ree.es/es/actividades/operacion-del-sistema-electrico/precio-voluntario-pequeno-consumidor-pvpc>
- Registro Civil. (2018). *Registros civiles de la provincia de Tarragona*. Recuperado de: <https://www.registrocivil.es/info/tarragona/>
- Selectra. (2018). *El bono social*. Recuperado de: <https://selectra.es/energia/companias/iberdrola/bono-social>
- Tarifa luz. (2018). *Distribuidoras de luz y gas en España*. Recuperado de: <https://tarifaluzhora.es/distribuidoras>
- Tarifa Luz. (2019). *Bono Social Térmico*. Recuperado de: <https://tarifaluzhora.es/info/bono-social-termico>
- Tu experto. (2007). *ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES*. Recuperado de: <https://www.tuexperto.com/2007/11/23/asociaciones-de-consumidores-primero-cobran-luego-ayudan/>
- Wolters Kluwer. (2016). *Poder de representación*. Recuperado de: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjMyNjtbLUouLM_DxbIwM_DCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAzXFkZjUAAAA=WKE
- Wonder Legal España. (2016). *Poder especial*. Recuperado de: <https://www.wonder.legal/es/modele/poder-especial>
- Wonder Legal España. (2019). *Modelo de Poder especial*. Recuperado de: <https://www.wonder.legal/es/creation-modele/poder-especial>

JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 10205/1995, de 24 de febrero de 1995.
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 706/1999 (Sala Civil, sección 1ª), de 28 de julio de 1999 (recurso 187/1995).
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 809/2001 (Sala Civil, sección 1ª), de 30 de julio de 2001 (Recurso 1743/1996).



- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 217/2007 (Sala 1ª), de 8 de octubre de 2007 (recurso 1427/2005).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 317/2009 (Sección 19ª), de 12 de junio de 2009 (recurso 210/2009).
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 715/2010 (Sala Civil, sección 1ª), 15 de noviembre de 2010 (recurso 1741/2006).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 572/2011 (Sección 19ª), de 16 de diciembre de 2011 (recurso 352/2011).
- Sentencia Audiencia Provincial de Madrid núm. 165/2018 (Sección 19ª), de 26 de abril del 2018 (recurso 24/2018).
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 656/2018 (Sala Civil, sección 1ª), de 21 de noviembre de 2018 (recurso 267/2016).
- Sentencia Audiencia Provincial de Madrid núm. 44/2019 (Sección 19ª), de 6 de febrero del 2019 (recurso 742/2018).
- Sentencia Audiencia Provincial de Valencia núm. 130/2019 (Sección 9ª), de 25 de marzo de 2019 (recurso 1819/2018).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 57/2019 (Sección 1ª), de 5 de febrero del 2019 (recurso 680/2017).



ANEXOS

ANEXO 1.- DOCUMENTOS ACREDITATIVO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES PARA LA SOLICITUD DEL BONO SOCIAL

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos, se debe acompañar la solicitud de los documentos siguientes:

Documentación	Descripción	Personas obligadas
DNI o NIE	Fotocopia del NIF o NIE del titular del contrato y de todos los miembros de la unidad familiar incluidos los mayores de 14 años con capacidad de obrar y los menores de 14 años que dispongan de él.	Todas
Libro de familia o certificación de la hoja individual del Registro Civil	El libro de familia será necesario si el titular contratante forma parte de una unidad familiar, o una certificación de la hoja individual del Registro Civil de cada uno de los integrantes de	Todas

	la unidad familiar. En caso contrario, es decir, de no formar parte de una unidad familiar, hoja individual del Registro Civil o cualquier documento expedido por la autoridad competente que acredite el estado civil del solicitante. El documento se puede recoger en el Registro Civil o bien al juzgado de paz del municipio. ⁶¹	
Certificado de empadronamiento	Certificado de empadronamiento de los miembros de la unidad familiar, puede ser individual o conjunto dependiendo de la situación. Para obtener este certificado se debe acudir al Ayuntamiento dónde se encuentre empadronado el consumidor y su unidad familiar, si fuera el caso.	En el caso de familias numerosas, sólo es necesario para comprobar la condición de vulnerabilidad severa
Título de familia numerosa	En el caso de familia numerosa, se debe acreditar mediante la fotocopia de dicho carnet en vigor, solo será necesario en el caso que se trate de una unidad familiar que forme una familia numerosa. La documentación puede ser conseguida en las oficinas de Atención a la Ciudadanía o bien en las Secciones de Familia de las Gerencias Territoriales de los Servicios Sociales.	Sólo en el caso de familias numerosas

⁶¹ Registro civil (2019). Registros civiles de la provincia de Tarragona. Recuperado de <https://www.registrocivil.es/info/tarragona/>



Certificado que acredite percibe una pensión de la SS	En el caso de pensionistas de la SS que perciban una pensión mínima de jubilación o incapacidad permanente, deberán aportar el certificado que lo acredite; se puede obtener dicha documentación en las oficinas de la TGSS. ⁶²	Sólo en caso de pensionista
Certificado de los Servicios Sociales del órgano competente, o del que designe la Comunidad Autónoma, que acredite las circunstancias especiales	El solicitante podrá dirigirse a los servicios sociales del órgano competente o al órgano que designe la Comunidad Autónoma, para que éstos expidan el certificado u otro documento acreditativo de que cumple alguna de las circunstancias especiales a que hace referencia el art. 3.3 del RD 897/2017. Dicho documento no reflejará de manera expresa en cuál de las circunstancias concretas se encuentra el solicitante o alguno de los integrantes de la unidad familiar ni, en su caso, qué miembro concreto de la misma es el que se encuentra en tal circunstancia. El certificado o documento acreditativo emitido por los servicios sociales del órgano competente o el órgano que designe la Comunidad Autónoma podrá seguir el modelo del anexo II de la Orden.	Sólo en el caso de circunstancias especiales

⁶² Gobierno de España. (2019). Oficinas de la Seguridad Social. Recuperado de http://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/OficinaSeguridadSocial!/ut/p/z1/jY_LDoIwEEW_hi0z5SW6a0xEDUYjUbEbA6YUTKEEKvy-RFckvmY3k3Ny7wCDGFiVdIVIdKGqRA77mXkXi6ycpYNksw2Ih3S_myws20FEAqcxgDh3B2AahNExIujbwP7x8cNQ_O2zMfKmwRP4ErEGJqRkX-_SKrV9AazhGW94Y96b4ZxrXbczAw3s-94USgnJzasqDXyn5KrVEI9JiHgLDXmI8ebKLszoA0sjmqE!/p0/IZ7_598I0802NGUE30AVEKRBDA2000=CZ6_21I4H401MOG160ARP7F2340001=LA0=#Z7_598I0802NGUE30AVEKRBDA2000



Para su expedición, el solicitante deberá aportar a los servicios sociales del órgano competente o al órgano que designe la Comunidad Autónoma la documentación siguiente:

a) En caso de que el solicitante o alguno de los miembros de la unidad familiar tenga discapacidad reconocida igual o superior al 33 % se aportará certificado o resolución, expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO) o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas (CCAA), con el grado de discapacidad reconocido.

b) En caso de que el solicitante o alguno de los miembros de la unidad familiar tenga la condición de víctima de violencia de género, se aportará uno de los documentos siguientes:

- Sentencia definitiva y firme que condene a la persona agresora.
- Resolución judicial por la que concluye el procedimiento penal de la que se deduzca que la persona solicitante ha sido víctima de violencia de género.
- Orden de protección vigente, o Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la persona solicitante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección.
- Resolución judicial que hubiere acordado medidas cautelares penales, siempre que éstas estén en vigor.
- Certificación o informe de los servicios sociales de la Administración Pública autonómica o local.
- También quedará acreditada la condición de víctima de violencia de género mediante certificado emitido por una institución pública competente en el que conste que la persona interesada está siendo atendida dentro de un programa de atención a las víctimas, subvencionado por una Administración Pública concreta.

c) En caso de que el solicitante o alguno de los miembros de la unidad familiar tenga la condición de víctima de terrorismo, se aportará resolución emitida conforme a la Ley



29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo por el Ministerio del Interior⁶³.

ANEXO 2.- MODELO DE REPRESENTACIÓN PARA LA SOLICITUD DEL BONO SOCIAL

D/Dña. _____ D.N.I./N.I.E. _____ con domicilio fiscal en _____ otorga/n su representación a la asociación (razón social) _____ N.I.F. _____ con domicilio fiscal en _____ y en su nombre D/Dña. _____ como representante legal según documento justificativo que se adjunta, con D.N.I. _____ y domicilio en _____

Que la presente autorización se circunscribe a tramitar la solicitud del bono social y a recibir todo tipo de comunicación del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital y el Comercializador de referencia (COR), cuando éstas fueran consecuencia del documento presentado, sin que confiera al presentador la condición de representante para intervenir en otros actos.

Que la presente autorización se confiere para su actuación y representación ante todos los procedimientos de los órganos y entidades de la Administración del Estado, Autonómica y Local que resulten competentes, en relación con los trámites del asunto referenciado, y específicamente ante el COR.

⁶³ Art. 3 de la Orden ETU/943/2017, de 6 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.



De conformidad con aquello que establece el Reglamento General de Protección de datos de la UE 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de datos y Garantías de los Derechos Digitales, AICUC es el responsable del tratamiento de los datos personales, y los tratará de acuerdo con la finalidad de tramitar la solicitud del bono social. Estos datos no serán transmitidos a terceras personas, salvo para tramitar la solicitud del bono social, y serán conservados siempre que sea imprescindible o legítimo para la finalidad que se captaron.

En cualquier caso, podrá indicar la revocación del consentimiento dado, ejercitar los derechos de acceso, rectificación o supresión, la limitación del tratamiento u oponerse, así como el derecho a la portabilidad de los datos. Estas peticiones deberán realizarse en el siguiente correo electrónico _____

Con la firma del presente escrito el representante acepta la representación conferida y responde de la autenticidad de la firma del/de los otorgante/s, así como de la/s copia/s del DNI del/de los mismo/s que acompaña/n a este/estos documento/s. Sólo se acreditará esta representación ante el COR cuando ésta lo inste al representante.

En a de de

El/los otorgante/s

En a de de

El representante



ANEXO 3.- MODELO DE CLÁUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS

De conformidad con aquello que establece el Reglamento General de Protección de datos de la UE 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de datos y Garantías de los Derechos Digitales, le informamos que los datos personales proporcionados son confidenciales y forman parte de los tratamientos titularidad de AICUC con el fin de tramitación del bono social. Puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y en su caso, portabilidad y limitación, enviando un escrito acompañado de una fotocopia del D.N.I a la siguiente dirección _____ o bien enviándolo por correo electrónico a _____

Protección de datos personales (información básica):

Responsable	AICUC
Finalidad	Recogida de los datos personales para la tramitación del bono social
Legitimación	Autorización del consumidor vulnerable para tramitar el bono social
Destinatarios	Cuando sea necesario para la tramitación del bono social



Derechos	Acceder, rectificar y suprimir los datos personales y otros derechos en la dirección electrónica	
Envío de boletines y comunicaciones	En el supuesto de que usted quiera, que sus datos facilitados se utilicen por el envío de Newsletter, boletines, actividades y otros servicios, que sean de su interés, marque la casilla del lado con un Sí o un NO.	SÍ/NO
Información adicional	Puede consultar la información adicional y detallada sobre protección de datos a nuestra página web: _____	

Como prueba de conformidad con lo que se ha manifestado sobre el tratamiento de mis datos personales o, si procede, de la persona a quien represento, firmo la presente.

Nombre y apellidos
